

á anular dicha letra, pudiendo antes exigir á su aceptante el depósito de su importe; el tribunal decreta la nulidad de la letra, si no se presenta dentro el término de cuarenta y cinco días contaderos desde su vencimiento, y lo mismo hace á instancia del propietario cuando la letra perdida no ha sido aun aceptada. Cuando una letra es falsa desde su origen, esto es, que la falsedad se cometió al formarla, no por ello son nulos sus endosos, y si se cometió despues, los endosantes anteriores á la falsedad sólo están obligados á responder con arreglo á los compromisos contraídos antes de aquélla, pero los endosantes posteriores quedan obligados con arreglo á la letra falsificada, cuya falsificación, sin embargo, se supone siempre posterior á los endosos, mientras no haya prueba en contrario.

Cuando aquel sobre quien se libró, haya ó no aceptado la letra, se niega á pagarla á su vencimiento, el portador debe hacerla protestar y presentarla despues, y en caso igual hacerla protestar tambien, sucesivamente, á las personas indicadas en la letra para efectuar el pago en caso necesario, y las que aceptaron por intervencion; hasta despues de haber hecho estas sucesivas presentaciones sin resultado alguno, no puede el portador reclamar el pago de la letra y los gastos contra los endosantes y el librador; en todo caso el protesto debe hacerse en el mismo día del vencimiento; sin que para ello se conceda mas plazo que el de veinticuatro horas, y dentro del mismo remitir al correo la carta en la cual debe él mismo notificarse al librador y endosantes, pero no es responsable de los retrasos que puede la carta experimentar y puede tambien hacer la notificación por medio del tribunal siempre que dentro de las veinticuatro horas siguientes á la del protesto por falta de pago, entregue á aquél tantas copias de éste como sean los endosantes avaladores y librador.

En el pago por intervencion se siguen reglas análogas á las de la aceptación de esta clase, si bien hay que advertir que el aceptante que aceptó pura y simplemente la letra, no puede intervenir para pagarla por cuenta de un endosante, aunque sí por honrar su firma del librador, cuando éste no hizo provision de fondos. El que paga por intervencion, adquiere contra aquél en honor del cual pagó, así como contra los endosantes anteriores, el aceptante si lo hubiese, y el librador, los mismos derechos que correspondian antes al portador de la letra, siempre que no efectúe el pago hasta despues del protesto y que notifique su intervencion á aquél en cuyo favor la concedió. El portador no puede negarse á aceptar el pago por intervencion, sino en el caso de que éste se limitara á una suma inferior á la mitad del importe total del importe de la letra, y si lo acepta en tales condiciones, debe hacer protestar la letra por el resto, so pena de perder todos sus derechos.

Negada la aceptación de una letra ó parte de su importe y hecho el protesto, siempre que la aceptación no haya sido hecha por intervencion, y que el que intervino no diere fianza del pago, puede el portador exigir de los endosantes y del librador que paguen la letra ó que garanticen su pago, en la forma convenida si es que se previno este caso, y si no depositando el importe de la letra en manos de una persona elegida de comun acuerdo entre las partes, ó del juzgado cuando este acuerdo no existe. Cuando llega el vencimiento sin que se pague la letra, una vez levantado el correspondiente protesto, puede el portador accionar para su cobro y el de los gastos, contra cada uno de los firmantes ó contra todos á la vez, excepto el aceptante, que de ser demandado ha de serlo individual y no conjuntamente con el librador ó con los endosantes. El firmante que paga una letra de cambio libra de responsabilidad á todos los sucesivos y adquiere para con los anteriores los derechos del portador. De todas maneras, el portador, y en su caso el endosante han de presentar su reclamacion dentro de los términos legales, que son bastante complicados y numerosos á causa de la distincion de casos que la ley húngara establece, fundadas en la distancia que media entre el domicilio del demandante y demandado, unas veces, y otras entre éste y la poblacion en que era pagadera la letra ó en que se pronun-

cia el fallo, condenando á su pago á un endosante. Así, cuando es demandante el portador y demandado un endosante, los puntos extremos que sirven para computar la distancia, son los domicilios de uno y otro, al paso que cuando se trata de la reclamacion entablada por el endosante que pagó voluntariamente al portador contra otro endosante precedente, estos puntos son el domicilio de éste y la plaza en que la letra era pagadera; pero si esta misma reclamacion se entabla despues que una sentencia firme obligó al demandante el pago de la referida letra, la distancia que hay que considerar, es la que media entre la poblacion en que reside el Juzgado que dió el fallo y la del domicilio del demandado. Teniendo en cuenta estas diferencias, diremos ahora que el plazo para entablar estas demandas es de siete días, cuando se verifica en la misma localidad; de quince, en el mismo condado; de treinta entre dos condados fronterizos, de cuarenta y cinco, entre dos condados no fronterizos ó entre alguno de aquéllos y Transilvania; de sesenta cuando fuera de Hungría, siempre que el país de que se trate se halle dentro de Austria; de tres meses, si se entabla desde España, Portugal, Suiza, Grecia, Turquía, islas del Mediterráneo ó del Adriático ó Rusia; de dos meses, cuando desde los demás Estados europeos; de seis, si desde el Asia, el Africa septentrional ó de las costas del Mediterráneo ó del mar Negro ó islas de éste último, y de diez y ocho meses, cuando se trata de otro país cualquiera; duplicándose estos plazos cuando el portador no está domiciliado en el punto en que debe la letra protestarse, y empezándose á contar para el portador desde el día del protesto si éste se notifica por el correo, ó desde aquel en que la notificación se hace al interesado, cuando se verifica por conducto judicial; para el endosante, se cuentan desde el día que sigue al del pago, si éste se verifica voluntariamente, ó al fallo ó sentencia firme condenando á él, cuando así tiene lugar.

Tambien en Hungría puede verificarse el reembolso de la letra protestada y los gastos, por medio de una letra de recambio acompañada de su cuenta de resaca, que debe contener el importe de la letra, los gastos accesorios y una comision de un tercio por ciento; los del protesto, y el daño en el cambio.

Inglaterra.—La legislacion inglesa sobre las letras de cambio es la misma en todas las islas Británicas, las cuales, á los efectos de esta ley, comprenden; Inglaterra, Escocia, Irlanda, islas de Man, Guernesey, Jersey, Alderney Serek y demás vecinas sometidas al Reino Unido. Puede suscribir una letra de cambio toda persona con capacidad bastante para contratar, y aunque uno de los firmantes no la tengan, son válidas las obligaciones en virtud de dicha letra contraídas por los demás. Las corporaciones no pueden firmar válidamente una letra si esta facultad no se la concede expresamente la ley especial que las rige. La obligacion que nace de una letra de cambio solo se contrae mediante la firma, y cuando ésta es la de una razon social, quedan obligados todos los socios que en la misma figuran. La firma por poder solo es válida cuando el mandatario al ponerla obra con arreglo á sus poderes, pero no cuando es falsa ó cuando se puso en la letra sin autorizacion de la persona que resulta por ella obligada. El que firma en nombre ó por cuenta de otro debe especificarlo así, pues de lo contrario quedaría obligado el primero por más que á la firma se añadiera alguna palabra que indicase que la firma es en calidad de mandatario ó representante.

La letra de cambio es válida aunque no esté fechada, ni indique el valor recibido, ni el punto en que la letra se libró, ni el de su pago. La ley inglesa admite dos clases de letras, las *interiores* que son aquellas que se libran en las islas Británicas contra algun residente en ellas, ó sobre una plaza en las mismas comprendida, y las *exteriores*, que lo son todas las demás; á las primeras se las llama *inland-bill*, y á las segundas *farcing-bill*, pero siempre que la letra no indique otra cosa, puede su portador considerarla como *interior*. Las letras pueden ser pagaderas á favor del mismo librador ó á su orden, como tambien á favor ó á la orden del mismo contra el cual se libran; pero cuando el librador y aquel contra el cual se libra son una misma persona, ó este último es un sér ficticio ó

sin capacidad para contratar, el portador puede utilizar la letra bien sea en calidad de tal, ó bien como un simple pagaré. La letra ha de expresar con certeza bastante el nombre de la persona que debe pagarla, y puede librarse contra dos ó más conjunta pero no alternativa ó sucesivamente. Debe además designarse quién sea el tomador de la letra cuando ésta no es pagadera al portador, y pueden serlo ó una ó más personas, y hasta designarse el tomador ó portador con el nombre del cargo ó representacion que desempeñe, como por ejemplo, manifestando que se pague la letra *al director* de una sociedad ó establecimiento determinado; pudiendo considerarse como pagadera al portador aquella en la cual sea ficticio ó no exista el tomador designado en la misma. Solo dejan de ser negociables las letras en que así lo previene el librador, lo cual se consigue con la fórmula. «*Páguese á D. Fulano de Tal únicamente..... etc.*» Las negociables, esto es, todas las demás, pueden ser pagaderas al portador ó á la orden; hallándose en el primer caso las que así lo expresan ó tienen en blanco su último endoso, y en el segundo, las que son pagaderas á una persona determinada, pero en las cuales no se expresa la intencion de hacerlas intransmisibles, ó bien las que expresan claramente que son tales letras á la orden. Las letras se consideran pagaderas á una persona ó á su orden, cuando en ellas ó en sus endosos se dice que lo son á la orden de una persona determinada. El importe de la letra debe ser cierto, y se considera tal aunque se exija el pago de dicho importe con más el de los intereses, ó que se diga que el pago ha de hacerse por fracciones determinadas con ó sin la cláusula de que será exigible su total importe cuando haya falta de pago de alguna de ellas; ó finalmente, que se añada ó descuente el premio ó daño del cambio. Cuando la letra es pagadera por su importe principal y los intereses del mismo, se cuentan estos desde el día de su fecha si en ella no se expresa lo contrario, ó desde el de su emision, si no está fechada, siendo preferida la cantidad expresada en letras á la que se expresa en cifra cuando estándolo de ambas maneras hubiese divergencia. Las letras deben pagarse en el acto de su presentacion cuando son pagaderas á la *vista*, á la *presentacion*, á su *peticion*, ó cuando no se expresa la época de su vencimiento, como tambien cuando se endosan ó aceptan despues de él. Las letras además de ser pagaderas á un plazo de la vista ó de la fecha, pueden serlo tambien á un plazo dado, contadero desde el momento en que se verifique un acontecimiento ó un hecho que deba necesariamente realizarse aun cuando se ignore en qué tiempo; pero si este plazo se fija con referencia á un acontecimiento cuya realizacion sea contingente, la letra es nula como tal, aun cuando se realice aquel. El portador de una letra que siendo pagadera á un plazo de la fecha ó de la vista, no está fechada, ó no tiene tampoco fecha la aceptacion, tiene derecho á suplir esta omision siempre que ponga la verdadera fecha en que se emitió ó aceptó; pero si por error cometido de buena fé, ya sea el portador quien lo cometa, ó ya algun otro, la fecha no fuese la verdadera, es sin embargo válida como si lo fuese, desde el momento en que la letra pasa legítimamente á otra persona distinta de la que padeció la equivocacion. Las fechas de emision, endoso y aceptacion de una letra se tienen siempre por verdaderas hasta probarse lo contrario, y son válidas aunque se hubiesen consignado con anticipacion ó con atraso, ó que la fecha corresponda á un domingo. Las letras no pagaderas á su *peticion* y que no prevengan expresamente lo contrario, vencen en el plazo fijado, pero gozan de tres dias de gracia, en el último de los cuales deben forzosamente pagarse, á menos que este recayese en domingo, Navidad, Viernes Santo, ó en un día declarado oficialmente festivo por la Reina ó de pública accion de gracias (*thanksgiving*) en cuyo caso vence en la víspera de cualquiera de estos dias; sin embargo, venceria al siguiente día laborable cuando esta fiesta en la cual recayese el último de los tres dias de gracia, fuese el lunes de Pascua ó de Pentecostés, el primer lunes de Agosto, el 26 de Diciembre cuando recae en lunes. ó el 27, si el 26 fuese domingo, y tambien cuando el último día de gracia es domingo y el siguiente, alguno de estos últimos. En estos plazos no se cuenta el día de la fecha, de la vista, ó del acontecimiento, que sirven para determinar su comienzo, pero sí

el del pago. En las letras á un plazo visto, se cuentan desde su aceptacion cuando la hay, y si no desde el día de su *testimonio* (*meting*) ó protesto por falta de aceptacion ó de pago.

El librador y los endosantes pueden en la letra ó endoso indicar una persona á la cual dirigirse para la aceptacion ó el pago, en caso de negativa de uno ú otro por la persona contra quien se libra, aquella se llama *recomendataria*, y el portador tiene derecho en tal caso á dirigirse ó no á ella, segun tenga por conveniente; tambien pueden aquellos consignar una conclusion por la cual limiten su responsabilidad para con el portador ó eximiendo á éste del cumplimiento de una parte, ó de todas sus obligaciones para con aquel. En Inglaterra pueden emitirse legalmente letras enteramente en blanco, lo cual tiene lugar cuando una persona entrega á otra con este objeto una hoja de papel sellado firmada por ella; entonces se supone que la última está facultada para extender en aquel papel una letra de cambio completa, de un importe igual ó menor al que corresponde la clase ó sello de papel en que se puso la firma, con la particularidad que puede hacer que esta sirva, ya como la del librador, ó ya como la del aceptante ó la de un endosante, si bien debe llenar la letra dentro de un plazo razonable, con arreglo á la autorizacion á este propósito conferida por el firmante; á pesar de la cual, si se extendiese más tarde, y se negociara pasando á un portador regular, éste podria exigir su pago lo mismo que si su firmante la hubiese extendido.

En Inglaterra pueden ser causas bastantes al libramiento de una letra cualquiera que lo sea para dar validez á un simple acto, como tambien una deuda ó una obligacion preexistente; pero los fondos, cuando estos existen de una ú otra manera en poder de la persona contra la cual se libró, quedan afectos al pago de la letra desde su presentacion, segun la ley escocesa, que en esta parte no está asimilada á la de las Islas Británicas.

Puede anularse toda letra ó todo endoso mientras no hayan salido de manos del librador ó endosante; es decir, que no se considera perfeccionado el contrato que la letra ó el endoso determinan hasta que se ha efectuado la entrega de estos títulos con el objeto de que tengan debido cumplimiento. Pero si en la letra hubiese ya la aceptacion y el aceptante por sí ó por medio de las instrucciones y gestiones dadas y hechas por él, ha notificado su aceptacion al tenedor de la letra, ésta es perfecta é irrevocable.

Por regla general, cuando se libran varios ejemplares de una letra de cambio, los cuales en todo caso deben estar numerados y hacer los posteriores referencia á los anteriores, basta que el aceptante pague á la presentacion de cualquiera de ellos para que se entiendan satisfechos los demás. Esto no obstante, debe el aceptante recoger el ejemplar en que conste su aceptacion, pues en otro caso el tenedor de éste tendria derecho á reclamar que le pagara por segunda vez. El librador y endosantes que entregan ó endosan varios ejemplares sin que en ellos se haga referencia á los demás, quedan obligados como si fuesen otras tantas letras distintas, lo mismo que el deudor que pusiera su aceptacion en estos varios ejemplares.

Como quiera que en la Gran Bretaña son muy pocos los notarios públicos y muy considerable el comercio, sucede frecuentemente que les es imposible acudir en un momento dado para redactar el protesto de una letra, y por esta razon se admite, el que el portador de una letra á la cual se niega la aceptacion, haga constar este hecho ante el notario, con lo cual, éste puede más tarde redactar el protesto como si se hubiese formalizado en el día oportuno, que lo es el de su presentacion. Por esta razon, tambien cuando no es posible hallar á mano un notario que levante el protesto ó haga constar la negativa de aceptacion ó de pago, puede suplirle cualquier jefe de familia honrado y de notoriedad, mediante la formacion de un acta inscrita por éste y dos testigos, en la cual se haga constar la presentacion de la letra á la persona contra quien se libró, y la contestacion que éste hubiese dado; pero cuando la letra es *interior*, aun cuando su portador no la haga protestar ni por falta de aceptacion ni por falta de pago, no por esto el portador pierde sus derechos contra el librador ni contra los endosantes. El protesto en todo caso